

sea efectivo el derecho que los hijos tienen a mantener dicha relación.

El art. 92 CC -STS 19 de abril de 2012- establece 2 posibilidades para que pueda acordarse la guarda y custodia compartida: **la 1ª** según el párrafo 5º, que la atribuye cuando se dé la petición conjunta por ambos progenitores.

La 2ª según el párrafo 8º, que permite "excepcionalmente y aun cuando no se den los supuestos del apartado 5º", acordar este tipo de guarda "a instancia de una de las partes", con los demás requisitos exigidos (sobre la interpretación de la expresión "excepcionalmente", véase la STS 579/2011).

En ambos casos, un requisito esencial para acordar este régimen es la petición de uno, al menos de los progenitores: **si resulta conveniente** para el interés del niño, **podrá** establecerse este sistema de guarda.

El Código civil, por tanto, **exige siempre la petición de al menos uno de los progenitores, sin la cual no podrá acordarse.**

Requisitos que, ha señalado esta Sala, tales como: la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; **los deseos manifestados por los menores** competentes; **el nº de hijos**; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada(...)

Señalando que **la redacción del art. 92 no permite concluir** que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo

el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis **siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.**

Se declara como **doctrina jurisprudencial** que la interpretación de los art. 92- 5, 6 y 7 CC debe estar **fundada en el interés de los menores** que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como:

- a.- la práctica anterior de los padres en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales;
- b.- **Los deseos manifestados por los menores** competentes;
- c.- **el nº de hijos**;
- d.- el cumplimiento por parte de los padres de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales
- e.- el resultado de los informes exigidos legalmente, y,
- f.- en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven.

Por la Co-Responsabilidad Parental

Por ti, corazón...
¡Custodia Compartida!
Sweetheart, for you...
Joint Custody Now!

Padres y Madres
en acción

www.padresdivorciados.es usedimad@gmail.com 649 116 241

¡¡ ASÓCIATE A PAMAC!!



TRIBUNAL SUPREMO

CRITERIOS

PARA ACORDAR LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA.



www.padresdivorciados.es

usedimad@gmail.com

649 116 241

**Con tu Ayuda y Colaboración
Conseguiremos como norma general
la Custodia Compartida
de nuestros hijos**

Boletín de Suscripción:

Nombre: _____

Apellidos: _____

Domicilio: _____ n° _____

Población: _____

C.P.: _____ N.I.F.: _____

e-mail.: _____

Tlf.: _____

**Si, deseo pertenecer a la Asociación
Padres y Madres en Acción (PAMAC),
abonando la cantidad de:**

● **84´00 €** Anuales

● _____ € Por Donación

Ingresando en la Cuenta de la Asociación
Nº: **2038-1893-75-6000068701** ó
domiciliando el pago en el Banco/Caja: _____

Calle: _____ n°: _____

Población: _____ C.P.: _____

Entidad Oficina D.C. Cuenta

□□□□ □□□□ □□ □□□□□□□□□□

En _____ a _____ de _____ de 20____

Firmado:

**CRITERIOS PARA ACORDAR LA GUARDA
Y CUSTODIA COMPARTIDA.**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA Nº: 257/2013 de 29/04/2013

Ponente Excmo. Sr. D.: José A. Seijas
Quintana

Procedencia: A.P. de Alicante Secc. nº4

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimando
Parcialmente.

Tanto en 1ª como en 2ª Instancia se le
atribuye la Guarda y Custodia al Padre.

La Patria Potestad es compartida.

En el informe psicológico se dice que ambos
progenitores tienen suficiente capacidad y
voluntad de ejercer maternidad/paternidad
responsable en sus distintas dimensiones
cognitivas, afectiva y social.

Ninguno se interesó que la guarda y custodia
fuera compartida, salvo el Ministerio Fiscal.

El resultado del **informe psicosocial** está
dirigido a determinar aquello a lo que
aspiraba cada uno de ellos sobre la guarda
y custodia, es decir, a analizar cuál de los
estaba más capacitado para ejercer la
guarda y custodia. **Olvidando** que lo que ha
de primar es aquel sistema que en el caso
concreto se adapte mejor al menor y a su
interés, no al interés de sus progenitores.

Este recurso exige casar la sentencia de la
A.P. de Alicante, en cuanto desestima la
demanda en contra de la doctrina de esta
Sala sobre la guarda y custodia compartida,
Y sentar como doctrina jurisprudencial que
la interpretación de los art.92, 5, 6 y 7 CC
debe **estar fundada en el interés de los
menores.**

La STC 185/2012, de 17 de octubre, ha
declarado inconstitucional y nulo el inciso
"favorable" del informe del Ministerio Fiscal
contenido en el art. 92.8 del CC, según

redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de
julio, de tal forma que corresponde
Exclusivamente al Juez o Tribunal verificar
si concurren los requisitos legales para
aplicar este régimen.

El Ministerio Fiscal tiene el deber de velar
por la protección de los menores en este
tipo de procesos.

El Juez puede obligar a los progenitores a
ejercerla conjuntamente sólo cuando quede
demostrado que es beneficiosa para el menor.

A.P. de Alicante mantuvo, negando la
guarda y custodia compartida "*dados los
términos restrictivos que en ese sentido
figuran en el art. 92-8 CC, cuyo tenor literal
es claro al establecer que si los 2 padres no
están de acuerdo (art.92-5 CC) dicha
modalidad sólo se acordará **excepcionalmente
y con informe favorable del Ministerio
Fiscal.***

Esta Sala ha expresado en numerosas
ocasiones su reserva frente a las diversas
modalidades de este régimen, indicando que
junto a innegables virtudes como la igualdad de
trato y responsabilidad de los padres, **presenta
inconvenientes** como:

- 1.- la menor estabilidad del status material
de los hijos,
- 2.- la exigencia de un alto grado de dedicación
por parte de los padres,
- 3.- la necesidad de una gran disposición de
éstos a colaborar en su ejecución, etc.

Los deberes de los padres hacia sus hijos, con
el consiguiente **mantenimiento de la potestad
conjunta**, la Custodia Compartida resulta sin
duda la mejor solución para el menor por cuanto
le permite seguir relacionándose del modo más
razonable con cada uno de sus progenitores,
siempre que ello no sea perjudicial para el hijo,
desde la idea de que no se trata de una medida
excepcional, sino que al contrario, debe
considerarse la más normal, porque permite que